En Esquel, Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de mayo de dos mil veintiuno, en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal Martín O" Connor, procediendo a dictar la sentencia de cesura correspondiente al caso: "Pcia. del CHUBUT c/ F., L. E." (Carpeta Judicial 5.015 Legajo Fiscal 48.024). En el caso fue acusado L. E. F., DNI nro. X, nacido el 03/02/87 en la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, hijo de L. E. F. y M. M., con domicilio en Av. P. X, Esquel, casado, instruido, empleado. Intervinieron en el juicio, el Ministerio Público Fiscal, representado en el debate por el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Richeri y el Procurador Fiscal, Dr. Carlos Cava y el Dr. D. S., Abogado Defensor del acusado;

----------**RESULTANDO:**----------

La audiencia de cesura había sido fijada para el día 3 de mayo del corriente, debiendo ser reprogramada la misma por haber dado el suscripto resultado positivo en; el examen de PCR del virus SARS-CoV (Covid 19), finalizando el período de aislamiento el día 8 de mayo del corriente.

Por esta razón, se fijó nueva fecha de debate de pena para el día 10 de mayo de 2021, a las 11 horas. Constituido quien rubrica en la Sala de Audiencia en esa fecha, constatada la presencia de las Partes y recordado los derechos que le asistían al acusado, se preguntó a las Partes si tenían prueba pafia ofrecer. Contestaron ambas en forma negativa, por lo que se pasó directamente 'a los alegatos.

El Fiscal General actuante comenzó su alegato haciendo mención a que la sentencia de responsabilidad dictada había encontrado al acusado autor Penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, que conlleva una escala penal de 6 meses hasta 4 años de prisión.

Entendió que el presente caso excedía los parámetros para dictar la pena mínima y que se podían verificar

elementos objetivos agravantes que lo llevaban a solicitar una pena de 2 años de prisión.

En -Ese a los artículos 40 y 41 del Código Penal, repasó primeramente los aspectos que, a su criterio, debían considerarse agravantes.

En derredor de la naturaleza de la acción, sopesó que el suceso fue planificado por el autor. De este modo, eligió la forma de actuar, aunque sobre la marcha fue ajustando su proceder. Eligió el momento y el lugar en el que materializaría la agresión.

Por otra parte, propició que sea considerado que, dado el tiempo que llevó la maniobra, tuvo muchas posibilidades de reflexionar y ajustarse a derecho.

Además, estimó que la clandestinidad con la que actuó debía agravar el reproche, pues procuró no ser identificado, se cubrió la cara y ocultó el auto en un lugar oscuro.

En adición, valoró que la condición de hombre del autor y la condición de mujer de la víctima, suponían un aprovechamiento de la mayor fortaleza física.

Por último, propició que sea tenido como agravante su actitud hacia la víctima, que el autor no desistió a pesar de caer al piso la misma.

En el tópico medios empleados, alegó que debía computarse como agravante la utilización de un vehículo.

En cuanto a la extensión del daño, debía considerarse, a su juicio, el modo en cómo la víctima vivió el suceso; también el daño hacia la persona que la acompañaba. Repasó que la víctima se estaba recuperando de una dolencia y que había tenido una evolución, pero que este hecho la desmoronó. Contó que observó en la víctima diferentes etapas: no quería participar en un principio y se fue animando. Destacó que tuvo valentía en venir.

Por último, trajo a colación las conclusiones del informe regulado por el artículo 206 del Código Procesal

Penal, en donde se certificó que el acusado comprende la criminalidad y es capaz de dirigir sus acciones.

Reconoció que debía tenerse como atenuante su falta de antecedentes condenatorios.

En base a ello, solicitó la aplicación de una pena de 2 años de prisión, cuyo cumplimiento podía dejarse en suspenso.

Exhortó el Fiscal a que se aplicaran las siguientes reglas de conducta: prohibición de acercamiento y contacto a la víctima; la realización de un tratamiento psicológico el compromiso de no cometer nuevos delitos.

Dada la posibilidad a la víctima del caso —presente en la Sala de Audiencias- a que expresara sus últimas palabras, refirió no querer decir nada.

A su turno, el Defensor refirió que escuchó atentamente el alegato fiscal y que el misino introdujo varias cuestiones novedosas y otras que violentaba el principio de legalidad.

Aludió a los parámetros que establecían -LOS artículos 40 y 41 del Código Penal.

Negó que la condición de hombre pueda t resultar un agravamiento; que el legislador al aprobar la norma del artículo 119 del Código Penal había regulado los sujetos intervinientes en este tipo de delitos. Que se preveía un sujeto activo y un sujeto pasivo y que considerar un agravante la condición de hombre distorsionaba la norma, pues introducía una condición distinta a la que el mismo legislador ha previsto, ya que no se encontraba previsto un agravante por cuestiones de género. Alegó que se perdería el equilibrio en caso de hacerse lugar a: lo pedido por la Fiscalía, que se diezmaría la condición masculina. Reiteró que se violentaba el principio de legalidad.

En cuanto al medio empleado, entendió que toda la argumentación del Fiscal relacionada con el i modo de aproximarse y de la actividad previa que no ha configurado delito, no podía tomarse como agravante.

Hizo referencia a que discutiría la de responsabilidad ante la Cámara Penal, pero que sin

embargo, al cuestionar la pena, no entendía cómo el órgano acusador llegó a una pena de 2 años, por encima de la media de la escala penal.

Descartó, asimismo, que se incluyera como. agravante la consideración al daño que se pudo haber infligido a otros agentes; esto es, hablar sobre la extensión del daño de una amiga o grupo familiar. Arguyó que no podía hablarse del daño por encima del sujeto pasivo del delito, pues se distorsionaba la aplicación de la pena.

También rechazó que se considerara un agravante el modo de participación que tuviera el autor: el modo en cómo tomó el auto, fue hasta el lugar. Que esos eran actos preparatorios.

Expresó que correspondía referirse al segundo contexto que tenía que ver con la edad, la cultura, la educación y los motivos que lo llevaron a delinquir.

En cuanto a la edad, mencionó que se trataba de un hombre joven, llevando una vida tediosa en la realidad que tocaba vivir en estos momentos de pandemia.

Respecto a la educación, indicó que tenía una educación básica, con costumbres tradicionales por su forma de vivir.

Minimizó los motivos que lo llevaron a delinquir a su asistido, asegurando que tenía que ver con el consumo de estupefacientes, el que consideró un flagelo. Recordó otros hechos delictivos que se habían concretado y que incluyeron el consumo de sustancias estupefacientes.

Desechó que existiera un conocimiento previo con la víctima y que no se trataba de un sujeto peligroso; garantizó que no iría a cometer este tipo de conductas.

Rehusó a considerar probado dolencias psicológicas de la víctima.

En definitiva, solicitó la aplicación del mínimo de la escala penal.

En referencia a las reglas de conductas propiciadas por la Fiscalía, se opuso a la imposición de un tratamiento psicológico, pues los operadores de salud

mental reclamaban la voluntariedad de dicho tratamiento y dictaminaban que no podía realizarse ante un mandato compulsivo. Trajo a colación la saturación en la que se encontraba el sistema de salud y llamó a no sobrecargarlo con medidas que no se podría efectivizar.

Reiteró el pedido de sancionar a su asistido con el mínimo de 6 meses.

El Fiscal General actuante, en su réplica, aludió a que contestaría sólo dos puntos.

En derredor al agravante por la condición de hombre, valoró que tenía que ver con la superioridad física y que no existía violación al principio de legalidad.

Por otro lado, reafirmó que se podían tomar en cuenta los actos previos. Que esos actos previos no podían ser sancionados si quedaban en ellos y no se transformaban en actos ejecutivos, que eso tenía que ver con la teoría de la tentativa. Pero que en el caso se convirtieron luego en una conducta delictiva.

Por último, la Defensa negó que se haya probado la superioridad física de F., que no se realizó ningún examen al respecto. Puntualizó que existen masculinos que tienen menos fortaleza que las femeninas.

Se dio la oportunidad al acusado de expresar las últimas palabras, no haciendo el nombrado uso del derecho.

Se citó a las Partes para el día 17 de mayo de 2021 a las 13:05, a fin de dar lectura íntegra a la sentencia, dando así por clausurado el debate.

----------Y CONSIDERÄNDO----------

1.-

Con el fin de delimitar la sanción, a imponer, comenzaré afirmando que la trascendente tarea, de imponer una pena justa ha sido finamente descripta por Carnelutti, quien enseñaba que cuando se trata de decidir, en torno a la gravedad del delito a los fines de la adecuación de la pena, se exige en la balanza de la justicia una sensibilidad tan delicada, que no es fácil de poseer y

todavía menos conservar intacta a través del extenuante ejercicio de la magistratura (Cf r. Carnelutti, i Francesco, citado por Camilo Tale en "Los legítimos fines de la pena jurídica' en "Fines de la pena", obra dirigida I par Héctor Hernandez, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2010 pág. 153).

En la compleja tarea de individualizar una pena, el juez debe tener en cuenta el exacto grado de rep½oche por la falta cometida. Ello, basándose en los parámetros objetivos del hecho, como en las diferentes circunstancias personales del autor.

La culpabilidad, para Zaffaroni es un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo operar como el principal I indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el, paso y la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir, si puede reprocharse el injusto, al autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta qué medida según el grado de ese reproche" (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, "Manual de derecho penal . Parte General. Ediar, Buenos Aires, 2006, pág.2.

Sin embargo, ese fino sentido de justicia imaginado por Carnelutti y ese exacto grado de reproche que conceptualiza Zaffaroni no se obtienen de una intuición especial que pueda tener el juez.

La sanción penal debe estar sujeta, fundamentalmente, a dos cuestiones: i) a la ley; i i) a las argumentaciones de las Partes, en base a lo probado en el debate.

La ley es el marco que conmina toda actuación jurisdiccional; no puede el juez nunca actuar fuera de ella, so pena de provocar un serio desequilibrio en la división de poderes constitucionalmente distribuida.

Esa ley, al momento de imponer pena, se trasluce en dos grandes ítems: a) la escala penal asignada por el delito; y b) los parámetros fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por su parte, en un sistema de tinte adversaria 1, las argumentaciones de las Partes conforman el litigio que el juez está llamado a dirimir.

De este modo, el juez debe ceñirse a la argumentación de las Partes: a los distintos agravantes y atenuantes que esgriman, al pedido de pena que realicen, siempre que éstos encuentren asidero legal y se base en prueba rendida en el debate.

3 .

Participo de la idea de iniciar el análisis partiendo del mínimo de la escala penal, pues cualquier otro ingreso supondría presumir agravantes en contra del acusado.

4 .

Yendo al caso, diré que la escala penal correctamente delimitada por las Partes— parte de un mínimo de 6 meses de prisión hasta un máximo de 4 años de prisión, tal como establece el artículo 119 de Código Penal.

5 .

Establecida la escala penal deben tomarse como guía las pautas fijadas por el Legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, que textualmente disponen:

ARTICULO 40.- En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

ARTICULO 41. — A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;

2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a de finquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera

incurrido los demás antecedentes condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

6 .

Tres son los criterios que manda el Código a tomar en cuenta para analizar el caso desde su faz objetiva: i) las características del hecho (la naturaleza de la acción); i i) los medios empleados para cometerlo; i i i) el resultado o peligro causados.

Luego, deben estudiarse las variables contempladas en el art. 41 inc. 2 con el fin de matizar el hecho objetivo con la cosmovisión y las vivencias del autor.

Analizaré, a continuación, los agravantes esbozados por el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la naturaleza de la acción, entendió que se computaron los siguientes agravantes: i) planificación; i i) tiempo de ejecución; clandestinidad; condición de hombre; v) actitud hacia la víctima.

Adelanto que tomaré todos los agravantes que, en este tópico, propuso el Dr. Richeri.

Así es como la planificación del suceso debe inflacionar la pena, pues resulta más reprochable una conducta meditada en cuanto a sus medios, que una acción espontánea. Entre otras razones, una maniobra que sigue un cierto programa, cierto bosquejo, tiene más posibilidades de quedar en la impunidad.

De este modo, al observar que las jóvenes pasaron por la puerta de su casa, el acusado decidió ir en persecución de ellas en su auto. Las siguió —reduciendo sensiblemente su velocidad en comparación con otros vehículos- desde la rotonda de la Avenida D. B. hasta la calle L. N., donde se desvió de la Ruta Nacional N° X. Allí decidió dejar el auto y seguirlas a pie. Al seguirlas a pie, observó el lugar de los pinares como el más adecuado, pues era oscuro y se impediría la vista de los

automovilistas que podrían transitar por la ruta. Cubrió su rostro con la capucha y el cuellito y allí las esperó. Logró realizar así tocamientos impúdicos, de este modo, en el cuerpo de N. M. con el objetivo de satisfacer ilegalmente sus instintos.

Es claro para mi entendimiento que el hecho delictivo hubiera quedado en la impunidad si no hubiera sido por el guardabarros delantero derecho, el que se encontraba despintada a raíz de un choque que había tenido el acusado, lo que fue reconocido por éste. Eso y la destacable labor de la Brigada de Investigaciones local —en conjunto con el Ministerio Público Fiscal — fue lo que pudo desentrañar la identidad del autor.

Pero esta circunstancia no empecé a que la maniobra urdida por el acusado haya sido planificada y que ello deba merecer un mayor castigo que un proceder indeliberado.

No puede merecer acogida favorable la objeción de – la Defensa en cuanto a que trataron de actos preparatorios, los que (según su razonamiento) deben quedar fuera del reproche penal.

En este sentido, cierto es que una conducta humana que comienza a realizar actos preparatorios para cometer un delito, pero que no ingresa a la esfera de los actos ejecutivos, no comete una acción típica, antijurídica y culpable.

Pero muy distinta resulta la situación de quien cometió un delito (por el que se declaró su responsabilidad) y a fin de mensurar la sanción a imponer se realiza a su respecto un examen retrospectivo para determinar cuáles fueron los diferentes pasos que diseñó y concretó para llegar finalmente a consumar ese delito ya corroborado.

No observo que ello no pueda hacerse sin mengua alguna de los derechos del acusado.

En cuanto al tiempo de ejecución que le demandó la maniobra (prima hermana del primer agravante considerado) cierto es —como bien argumentó el Fiscal — que posibilitó

que el acusado pueda repensar lo que estaba realizando y ajustar su conducta a derecho.

F. observó pasar a las jóvenes instantes anteriores a las 9:09 de la noche. Desde allí ejecutó varias acciones unidireccionales destinadas a concretar su plan delictivo, hasta que —finalmente— concretó su designio criminal entre las 9:27 y 9:28.

En esos 18 minutos se debió cruzar por 1 cabeza de F. (más de una vez) desistir de su. ilegal comportamiento y, sin embargo, desoyó esa censura interna.

Coincido, recapitulando, con el órgano acusador en que hubiera merecido menos reproche un acciona t de pocos segundos, donde la mente no hubiera tenido la chance autor reflexiva de volver sobre su primer impulso.

La clandestinidad del accionar debe punirse de modo más intenso. Sabido es que el Código Penal desaprueba más el actuar que lleva ínsito medidas palpables que persigan -La impunidad. Esta es la razón, por ejemplo, del castigo con pena perpetua del homicidio por medio de la utilización de veneno.

En este sentido, explica Soler que: el motivo de la agravación provenía del carácter insidioso del medio y de la dificultad de comprobar los hechos que casi aseguraban al autor la impunidad" (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Actualizado por Manuel A. Bayal a Basombrío, 11 a reimpresión p Buenos Aires, 1999/2000, pág.33) .

También puede recorrerse el mismo camino argumental alrededor del agravamiento del robo por ser en despoblado.

El haberse tapado la cara, teniendo en cuenta el contexto en el que tuvo lugar la maniobra a raíz de la planificación antes mencionada, casi garantizó al acusado su impunidad. Tal como se expuso, únicamente el detalle del guardabarros delantero derecho y la eficaz pesquisa evitó la impunidad que metódicamente buscó.

El que se haya tratado de un acto cometido por un hombre contra una mujer debe, en la misma línea, implicar una mayor intensidad de la sanción a imponerse.

No pueden obviarse a estas alturas los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina destinados a erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

Debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado el estándar de debida diligencia reforzada, por el cual el Estado tiene un deber de prevención y protección diferenciado o "reforzado' en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad (Cf r. CIDH, "Gonzalez Lluy y otros c. Ecuador").

Por ello, resulta legítimo sostener que el que se haya constatado un delito que incluyó violencia contra la mujer por parte de un hombre, deba merecer una mayor pena, con la finalidad de que el autor no vuelva a repetir el mismo hecho.

No puede obviarse, tampoco, que la naturaleza ha dotado (como regla general) de mayor fortaleza física al hombre, por lo que el aprovechamiento de esa mayor fortaleza para lesionar bienes jurídicos de la mujer, reclama una mayor pena.

El beneficio de la inmediación resultante de la instancia de debate, me ha permitido confirmar caso— la presunción que se erige de la regla general; esto es, que el acusado aprovechó su mayor fortaleza para concretar el delito. Nótese como ni siquiera el que hayan sido dos mujeres lo hizo desistir de su voluntad.

Respecto a la objeción de la Defensa, en cuanto a que se violaba el principio de legalidad penal por cuanto la conducta no se encontraba agravada por violencia de género, debe decirse que —justamente— por la razón apuntada el presente tópico puede resultar un criterio para mensurar la pena.

Va de suyo que si el legislador hubiera establecido una escala penal mayor para el abuso sexual cometido por un hombre hacia una mujer, tal ítem no podría volver a considerarse al momento de mensurar la pena conforme los

lineamientos de los artículos 40 y 41 del orden sustantivo, pues se incurriría en una doble valoración.

Por último —en lo que a este tópico se refiere- la actitud del acusado hacia la víctima también agravará la sanción.

En efecto, pese a la tenaz resistencia por la víctima, en la que ésta se tiró al piso palta repeler el ataque sexual, el acusado siguió adelante con su designio sin importarle tal resistencia. Fue el empujón de su amiga el que —recién— lo hizo desistir.

En cuanto a los medios empleados para cometer el hecho, el Ministerio Público Fiscal propició se tome como un agravante la utilización de un vehículo automotor.

Tal propuesta será aceptada, pues la utilización de un vehículo implicó que el acusado haya podido alcanzarlas, que haya podido seguirlas (al ritmo deseado) y, sobre todo, que haya podido huir a toda velocidad del lugar procurando su impunidad.

El tópico "extensión del daño causado" tal lo argumentado por el órgano acusador, debe considerar el daño producido a la víctima.

En este sentido, no puede obviarse la dolencia previa que sufría la víctima especialmente relatada por su madre— de la que se estaba recuperando y la recaída en esa dolencia que le ocasionó la conducta delictiva del acusado.

Esta circunstancia añade un plus al umbral mínimo previsto por el legislador al fijar la escala penal del delito.

Asimismo, el daño y el dolor producidos a A. R. (amiga de la víctima y quien la acompañaba en esa ocasión) y que aquella manifestará al momento de prestar declaración, también será computado como un agravante.

Nada obsta —al menos en mi interpretación— a que se tomen en cuenta perjuicios cometidos contra terceras personas en el iter criminis.

Como atenuante debe aprobarse, únicamente, la falta de antecedentes penales.

Por el contrario, la edad de 34 años no conlleva —al menos por sí misma- el aligerar la respuesta punitiva.

La comisión de un delito en una edad fronteriza a la inimputabilidad (entre los 18 y los 20 años) sí mengua como regla general — el castigo, pues a esa edad los jóvenes suelen caer en acciones irreflexivas e impulsivas en mayor medida que personas que llevan más tránsito vital.

Sin embargo, la edad de 34 años implica un alejamiento considerable de aquellos albores, por lo que una virtual irreflexión o impulsividad debe ser

argumentada y probada por la Parte, lo que no ocurrió en el caso.

Por su parte, la educación básica constatada tampoco ocasiona un menoscabo sociocultural que pueda resultar atendible para disminuir el reproche y, por ende, la pena.

8 .

Sopesados los agravantes (aceptados los propuestos por la Fiscalía en su totalidad) debe decirse que los parámetros objetivos colocan a la conducta delictiva en el punto medio de la escala penal.

Tal así, pues podría pensarse en agravantes objetivos ausentes en el caso, que serían aptos para situar la conducta en un segmento cercano al máximo de la sanción.

Por ejemplo, podría pensarse en un mayor avance sobre el cuerpo de la víctima, en una pluralidad de atacantes, en una continuidad mayor en el tiempo del abuso, en mayores secuelas psicológicas. Ello, por mencionar —quizás- los más relevantes.

El punto medio de la escala penal se sitúa en 2 años y 3 meses de prisión.

A este punto debe descontarse el atenuante verificado.

En razón de todo ello se impondrá la pena de 2 años de prisión —que coincide con la propuesta por la Fiscalía— por resultar la pena justa para el caso.

9.

En función de no haberse constatado delitos previos por parte del acusado, en base a lo solicitado por la propia Fiscalía y en función de lo normado por el artículo 26 del Código Penal Argentino, la pena será dejada en suspenso.

Al respecto ha dicho nuestra Corte Suprema:

"Que, justamente, el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso dé prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 329:3006, "Squillario").

Asimismo, las Reglas de Tokio, promueven aplicación de medidas alternativas a las prisiones de encierro de corta duración (Cf r. Reglas 2 y 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no priva ti vas de libertad, conocidas como Las Reglas de Tokio).

Se ha dicho que las penas de corta duración pecan por defecto en su objetivo resocializador por lo exiguo del tiempo, pero logran contagiar los efectos corruptores y estigmatizantes ínsitos en la pena de prisión.

10.

Como reglas de conducta —que obliga dictar le 1 art. 27 bis cuando se sentencia a una pena de prisión de ejecución condicional- se impondrán: a) Prohibición de acercamiento y contacto para con la víctima, Noelia Mise 11 i, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 bis, último párrafo del Código Penal; b) Fijar residencia; c) Someterse al control de la Agencia de Supervisión, donde deberá concurrir semestralmente; d) Realizar un tratamiento psicológico, imponiéndose como parte de la presente regla el prestar colaboración y voluntad para que el tratamiento pueda resultar efectivo;

e) No cometer nuevos delitos; f) No abusar de bebidas alcohólicas ni consumir sustancias estupefacientes.

La prohibición de acercamiento y contacto que se establecerá guarda relación con el derecho de la víctima a su recuperación física, psíquica y social (art. 99, inc. 3 0 del Código Procesal Penal) y con lo dispuesto en el art. 80, inc. a) de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, llamada habitualmente "CONVENCION DE BELEM DO PARA".

La fijación de residencia y el sometimiento al órgano contralor guardan relación con el control que debe rea. I izarse sobre el cumplimiento de las reglas impuestas. Por su parte, la no comisión de nuevos delitos y la censura a cualquier abuso de bebidas alcohólicas y al consumo de sustancias estupefacientes se explican por el interés del sistema (así como de la sociedad toda) de evitar futuras conductas disvaliosas del penado única regla conducta específicamente cuestionada por la Defensa fue la realización de un tratamiento psicológico. La razón verbalizada por el Dr. S. consistió en que para la eficacia de un tratamiento psicológico se debe contar con la voluntad del paciente, sin que sea posible una terapia compulsiva.

Asimismo, hizo mención el Defensor a la saturación del sistema de salud por la existencia de la pandemia.

A pesar de merecer atención lo expuesto por la Defensa, he de ordenar la realización de ese tratamiento psicológico.

La Convención de Belem do Pará dispone en su artículo 80 , inc. a) el compromiso de adoptar programas con el objetivo de "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los

géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer'

Resulta claro a mis ojos que un hombre que agrede sexualmente a una mujer contra la voluntad de esta última debe modificar los patrones socioculturales que lleva ínsito a fin de poder convivir en el tejido social a futuro. De este modo urge que esa persona concientice el deber de respetar la autonomía de la mujer en lo que respecta a su vida y, especialmente, en la esfera de su libertad sexual.

Cierto es —cabe admitirlo- que no puede realizarse un tratamiento psicológico contra la voluntad del sujeto a tratar, más por esa razón incluiré en esta regla de conducta el que el acusado preste su voluntad y colaboración para que un tratamiento psicológico pueda realizarse con posibilidades de éxito.

No escapa a mi conocimiento que el sistema de salud se encuentra cerca del colapso.

Sin embargo, tampoco puede escapar del análisis la enorme importancia de que un hombre que cometió un ataque sexual contra una mujer no vuelva a hacerlo. Y con ese fin, la modificación de algunos parámetros culturales heredados, así como de posibles patologías que pudiera tener, deviene un asunto prioritario.

11 .

Las costas serán impuestas a la persona que ha sido condenada, conforme la disposición expresa de los artículos 239, 240, 241 y concordantes del Código Procesal Penal.

12 .

Los honorarios del Dr. D. S., teniendo en cuenta la calidad, cantidad y eficacia de, su labor profesional, serán regulados en la suma equivalente a 65 (sesenta y cinco) jus. 15 de ello, según los parámetros de los artículos 5, 44, 45 y concordantes de la Ley XIII, N° 4.

13 .

Las Partes no han informado sobre la existencia de secuestros sobre los que deba disponer.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Unipersonal del Noroeste del Chubut;

----------FALLA:----------

1) CONDENAR a L. E. F. -DNI nro. X, nacido el 03/02/87 en la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, hijo de L. E. F. y M. M., con domicilio en Av P. X, Esquel, casado, instruido, empleado- LA PENA DE DOS (2) Años DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por resultar autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE (arts. 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal) por los hechos ocurridos en Esquel, el 30 de septiembre de 2019, en perjuicio de N. M.-

2) IMPONIENDO, por el período de dos (2) años, las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de acercamiento y contacto para con la víctima, N. M., a quien no podrá acercarse a menos de 200 metros de su domicilio, ni de ningún lugar donde se encuentre, ni tampoco contactarse por ningún medio; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 27 bis, último párrafo del Código Penal; b) Fijar residencia; c) Someterse al control de la Agencia de Supervisión, donde deberá concurrir semestralmente;

d) Realizar un tratamiento psicológico, imponiéndose como parte de la presente regla el prestar colaboración y voluntad para que el tratamiento pueda resultar efectivo; e) No cometer nuevos delitos; f) No abusar de bebidas alcohólicas ni consumir sustancias estupefacientes (art. 27 bis del Código Penal).

3) IMPONIENDO LAS COSTAS a L. E. F. (arts. 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal).

4) LOS HONORARIOS del Dr. D. S. en la suma equivalente a sesenta y cinco (65) jus, con más los impuestos que correspondieren (arts. 5, 6, 7 y cc. de la Ley XIII, N° 4).

Con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las Partes, las mismas quedan notificadas.

Tómese razón y cúmplase. —

Martin O'Connor
Juez Penal
Colegio de Jueces Penales

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el Nº 940
del AÑO 2021.
Conste.-

Darío Martín Zalazar
Jefe de Departamento
Unidad de Atención y Trámite
Oficina Judicial Penal Esquel

17 de